

VALORACIÓN DE ARGILAN-ESK DE LA PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN PRESENTADA POR EL PNV Y EL PSE EL 27/ABRIL/2018

I. Breve repaso a la historia del sistema de rentas mínimas garantizadas y condicionadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE).

II. Valoración proposición de Ley para la Garantía de Ingresos y para la inclusión social del PNV y PSE del 27/abril/2018

III. Nuestra Propuesta: Acabar con la pobreza, garantizar la inclusión y asegurar una gestión administrativa respetuosa de los derechos de la gente pobre.

I

Breve repaso a la historia del sistema de rentas mínimas garantizadas y condicionadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE)

Desde que nació, en 1989, el sistema de rentas mínimas garantizadas y condicionadas que hoy tenemos implantado en el País Vasco, no ha cambiado en sus rasgos fundamentales, que vienen definidos por los siguientes instrumentos:

- **Prestaciones económicas que no garantizan la cobertura de las necesidades básicas**, sobre todo a aquellas unidades de convivencia (UC) que cuentan con más de 3 miembros, así como que dejan fuera del derecho a percibir las a otras muchas UC que no reúnen los requisitos cada vez más restrictivos que facultan para su acceso al mismo, o que son expulsadas de este por el régimen tan punitivo que se ha implantado durante estas tres décadas, de la mano de obligaciones agobiantes.
- **Carácter familiar de las prestaciones**. Aunque el nombre de familia se ha sustituido por el más aséptico de unidad de convivencia (UC), siempre las prestaciones económicas de garantía de ingresos básicos (la actual RGI, llamada así desde la Ley de 2008, anteriormente llamada Renta Básica, en el periodo 2001 a 2008, y todavía antes Ingreso Mínimo de Inserción), las destinadas a cubrir los alquileres de las viviendas (llamada Prestación Complementaria de Vivienda desde la Ley de 2008 y antes AES), y las que tienen por objeto atender a gastos extraordinarios (Ayudas de Emergencia Social), han sido diseñadas pensando en las familias, en lugar de en las personas individuales.
Optar por un modelo familiar en lugar de por un modelo individual, ha perjudicado, sobre todo a las mujeres y a la juventud, más aún, cuando la edad para acceder al derecho a la RGI se ha mantenido inamovible, desde el año 1989, en los 23 años.
- Si bien **la inclusión social y laboral** ha venido **tradicionalmente recogida en todos los cambios legales** habidos en estos treinta años, ya sea por los llamados convenios de inserción o por los convenios de inclusión, a partir de 2008, la naturaleza del doble derecho (a la prestación económica y a la inclusión social y laboral) **ha tenido exclusivamente un carácter formal**. En la práctica la inclusión social y, de modo mucho más destacado **la inclusión laboral** (la empleabilidad o activación para el empleo, como se viene propugnando con gran énfasis desde la Ley de 2008 y, más todavía, desde la reforma negativa que impuso la Ley de noviembre de 2011) **ha devenido en una contraprestación obligatoria para poder cobrar la prestación económica**.

Dentro del marco general que acabamos de señalar, **la evolución del sistema de garantía de ingresos e inclusión ha tenido en la CAE tres fases**. La primera llega hasta el año 2000, con la Ley de Carta de Derechos Sociales; la segunda, va desde 2001, hasta 2008; y la tercera desde 2008 hasta la actualidad.

En la **primera fase**, y siempre sin ningún cambio radical que afecte a la esencia del modelo de rentas mínimas condicionadas y garantizadas, la evolución es positiva, siendo la Ley 12/1998, de

22 de mayo, Contra la Exclusión Social, el momento culminante de esta evolución. **¿Qué tuvo de positivo la Ley de 1998?**

- 1) Que, a pesar de seguir manteniendo el modelo de prestaciones basado en la UC, se logra un cierto aperturismo a través de dos caminos: a) admitiendo que las viviendas puedan ser lugares de residencia de varias UC que no tengan lazos familiares, lo cual no era más que asumir la cruda realidad en que se ve colocada la gente pobre que tiene que compartir piso porque, en caso contrario, no lo puede pagar en solitario; y, b) admitiendo, así mismo, UC familiares excepcionales dentro de la misma vivienda familiar.
- 2) Que estableció, con mayores garantías que las existentes hasta ese momento, el doble derecho a la inclusión social y laboral separado de la prestación económica. El convenio de inserción pierde su naturaleza de contraprestación obligatoria para quienes reciben la prestación económica (el IMI, por aquel entonces).

La Ley de Carta de Derechos Sociales, promulgada en diciembre del 2000, fue fruto de una Iniciativa Legislativa Popular (ILP), presentada en el Parlamento Vasco, en 1997, con el aval de más de 83.000 firmas y que, a pesar de resultar descafeinada en sus principales reivindicaciones, consiguió dos mejoras de la Ley de 1998, que siguió siendo la Ley de referencia que legislaba el sistema de garantía de ingresos e inclusión en la CAE: a) el incremento del IMI existente en aquel momento hasta el 75% del SMI para una UC de 1 persona, lo que supuso una subida inmediata de la prestación en torno a un 15%; y, b) la introducción de la indexación de la prestación, que a partir de entonces cambió su nombre de IMI por el de RB (Renta Básica), ligando la misma a un porcentaje del SMI, que fue creciendo en los años futuros, hasta llegar, en la Ley de 2008, al 88% del SMI para una UC 1, 113% para una UC 2 y 125% para una UC 3 y más personas, en el caso de la RGI para no pensionistas; y 100% del SMI para una UC 1, 125% para una UC 2, y 135% para una UC 3 y más personas, para el caso de las RGI de pensionistas..

Entre la Ley de Carta de Derechos Sociales de finales del año 2000 y la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Garantía de Ingresos y de Inclusión Social del País Vasco, se produce: por un lado, un estancamiento en cuanto no existe mejoras legislativas que hagan avanzar los derechos contenidos en la Ley de 1998; y, por otro, un tensionamiento financiero y administrativo del sistema, que, no deja de crecer por el lado de las personas demandantes de prestaciones de RB y AES (sobre todo, en lo que tiene que ver con los gastos de alquileres), a pesar de que la situación económica de los años 2001-2008, está dominada por la fase alcista del ciclo económico. En resumen, el Gobierno Vasco, llega a la conclusión de que se impone la necesidad de una reforma legislativa destinada a: contener el crecimiento de las UC perceptoras, lo cual pondrá freno al alza permanente del presupuesto dedicado al sistema de garantía de ingresos; y, mejorar aquellos aspectos administrativos que amenazan con colapsar a los servicios sociales que gestionan el sistema.

La Ley 18/2008, inaugura el cambio a peor de la política de pobres del Gobierno Vasco, al cumplirse casi dos décadas de su implantación. En esta Ley sólo existe una mejora, que venía obligada por la necesidad de desbloquear la tensión a la que estaban sometidas las AES, que tenían que dedicar la mayor parte de su presupuesto a pagar alquileres, concepto este que pertenece a gastos de primera necesidad igual que los de manutención, vestido y calzado, que entraban en la prestación de la RB. Se desgaja de las AES, la parte correspondiente a los gastos de alquiler de viviendas, convirtiéndose en una prestación autónoma pero ligada

complementariamente para personas perceptoras de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI), cambio de nombre que se le da a la RB. Esta nueva prestación, que pasa a llamarse Prestación Complementaria de Vivienda (PCV), adquiere, como la RGI, naturaleza de derecho subjetivo.

¿Cuáles son los principales retrocesos que incorpora la Ley 18/2008?

- 1) Recorta a 2 el número de RGI que se pueden cobrar por vivienda, independiente del número de UC que habiten en la misma.
- 2) Aumenta los requisitos, obligaciones y, sobre todo, los controles de la gente perceptora. Por ejemplo, introduce la revisión bienal de la prestación.
- 3) Insta la empleabilidad como un elemento fundamental del sistema, convirtiéndola en una contraprestación de la RGI, que presiona al Convenio de Inclusión para convertirlo en un instrumento de expulsión de gente del sistema.

La Ley de 2008, todavía será sometida a otra vuelta de tuerca que la hará más negativa para que la gente sin recursos pueda conseguir la RGI y PCV y, una vez conseguidas, mantenerse con ellas. Con el voto favorable del PSE, que tenía en aquellos momentos, en minoría, el Gobierno Vasco, y el PP, y la abstención del PNV, se promulga la **Ley 4/2011, de 24 de noviembre**, que:

- 1) Eleva el requisito de empadronamiento y residencia de 1 a 3 años.
- 2) Profundiza en el carácter excluyente y punitivo de la empleabilidad: eliminando la posibilidad de rechazar ni una oferta de empleo, e implantando un año de penalización a quienes rechacen o se den de baja voluntaria de un empleo.

La evolución negativa de esta fase, inaugurada con la Ley de 2008, todavía se acentúa, al margen de las citadas modificaciones legales, a partir del año 2012:

- 1) En los Presupuestos de la CAE de 2012 se recortan los importes de la RGI un 7%, manteniéndose ese recorte a partir de entonces.
- 2) Desaparece la indexación de la RGI. La conjunción de esta medida y la anterior, ha llevado a rebajar la cantidad que hubiera correspondido cobrar de RGI en 2018, manteniendo el valor indexado al SMI, que sigue vigente en la legislación actual de la RGI, un 14,7%. Y en cuanto a los importes, si se mantuviera la indexación se debería estar cobrando para UC de no pensionista: en el caso de las UC 1, 755,52 € en lugar de 644,49 €, es decir 110,03 € más; en las UC 2, 970,16 € frente a 827,59 € (142,57 € más); y, en el caso UC 3 y +, 1.073,19 € en lugar de 915,47 € (157,72 € más).
- 3) La gestión que Lanbide viene haciendo de la RGI y PCV desde que en 2012 sustituyó a los servicios sociales, que eran los encargados de la administración del sistema de garantía de ingresos e inclusión en la CAE, está siendo tremendamente perjudicial para los derechos y la propia dignidad de la gente solicitante y perceptora de las prestaciones de RGI y PCV.

II

Valoración proposición de Ley para la Garantía de Ingresos y para la inclusión social del PNV y PSE del 27/abril/2018

El Gobierno Vasco lleva varios años reflexionando sobre la necesidad de reformar a fondo la actual legislación de su sistema de garantía de ingresos e inclusión. Los datos concretos de los que disponemos se remontan a 2016. **En junio de ese año, siendo Ángel Toña consejero de Empleo y Políticas Sociales, en la anterior legislatura, recibe de una Comisión Técnica que había creado, un Informe Ejecutivo sobre la RGI en la CAE, cuyo subtítulo es Marco general y contextualización de las recomendaciones planteadas. Se trata de un documento importante, de 125 páginas, que sólo es conocido públicamente cuando lo presenta en una comparecencia ante el Parlamento Vasco, la actual Consejera de Empleo y Políticas Sociales, el 11 de julio del año pasado.**

El referido documento fue muy tenido en cuenta en la elaboración del Documento de Bases para la mejora de la RGI presentado por la consejera Artolazabal en el Parlamento Vasco el 31 de mayo de 2017.

Ahora nos encontramos, en lugar de un Proyecto de Ley, como en su momento se comprometió a presentar el Gobierno Vasco, con una Proposición de Ley del PNV y PSE, es decir, los dos socios de Gobierno. Se ha presentado en el Parlamento el pasado 27 de abril y sigue las orientaciones de los documentos ya citados. No tiene en cuenta, sin embargo, prácticamente ninguna de las reflexiones y propuestas, muy mayoritariamente críticas, que hemos hecho las muchísimas organizaciones y personas, que hemos pasado por las comparecencias en la Comisión Parlamentaria que crearon por unanimidad, todos los grupos del Parlamento Vasco y que ha venido trabajando desde septiembre del año pasado a lo largo de 6 meses (ARGILAN-ESK también comparecimos ante esta comisión el 17 de octubre del año pasado).

No entraremos aquí a especular sobre el por qué el Gobierno Vasco, es decir el PNV, pues el PSE es un mero comparsa del PNV en el gobierno, ha optado por la presentación de una Proposición de Ley del PNV y PSE, en lugar de un Proyecto de Ley del Gobierno. Lo que de verdad nos interesa es valorar el contenido del texto legal presentado el 27 de abril.

La lectura de la exposición de motivo de las leyes tiene una utilidad escasa, pero resulta inevitable. Por lo menos sirve para informar sobre lo que dicha ley contiene y lo que no contiene. Más allá de esto, no hay que dejarse engañar por la ampulosidad con lo que casi siempre están escritas las muchas páginas de la exposición de motivos. De lo que se dice en las exposiciones de motivos que versa el articulado a lo que luego te encuentras en el mismo, hay mucha distancia. Por eso el análisis que importa es, inevitablemente, el del articulado de la ley, en este caso de la Proposición de Ley (PL).

De la lectura de la exposición de motivos de la PL del PNV y PSE hemos sacado dos ideas meridianas sobre lo que no contiene la PL:

1) Ningún cambio en el modelo o sistema de rentas mínimas de garantía condicionadas que tenemos implantado en la CAE desde 1989 y cuya historia hemos repasado brevemente en el **capítulo I** de este documento.

2) Ningún objetivo para establecer reformas que permitan, manteniéndose dentro de la misma filosofía del modelo de rentas mínimas garantizadas y condicionadas, acabar con la pobreza. Evidentemente asumir este objetivo exigiría cambios bastantes radicales en los instrumentos que articulan el modelo, porque de lo que estamos hablando es, tomando los datos de la última Encuesta de Pobreza y Desigualdades Sociales del Gobierno Vasco, la del año 2016, que habría que garantizar que 59.497 personas (30,7% de las que en ese año estaban en riesgo de pobreza en la CAE) que no han accedido a las prestaciones de RGI-PCV lo puedan hacer; y que 63.069 personas que sí tienen prestaciones (46,7% del total de las que están atendidas en el sistema) y siguen siendo pobres, dejen de serlo.

En el **capítulo III** del documento, tras reflexionar sobre las mejoras de todo tipo que implicaría pasar de un modelo como el actual, de rentas mínimas condicionadas, a otro de Renta Básica Incondicional (RBI), sostenido en los principios de universalidad, incondicionalidad, individualidad y garantía de satisfacción de cobertura de los gastos necesario para llevar adelante una vida digna, proponemos las reformas radicales que debería incluir una Ley de Garantía de Ingresos e Inclusión que abrazara el objetivo de acabar con la pobreza en la CAE.

Y, ¿qué es lo que sí contiene la PL según la exposición de motivos? Como antes decíamos, en esta parte introductoria de las leyes dominan las expresiones e ideas ampulosas. En este caso copiaremos literalmente un par de frases que nos han llamado la atención por su radicalidad, la cual no se corresponde con los cambios reales que aparecen en el articulado, cuya dimensión es bastante menor de la que dichas frases prometen: **En particular, es preciso recordar que, con apenas algunas adaptaciones para permitir el traspaso a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de la gestión de las prestaciones económicas de derecho, el núcleo central de la normativa aún en vigor está pensada para un modelo de gestión centrado en torno a las instituciones de servicios sociales que gestionaron el sistema hasta 2011. Esto exige, sin poner en tela de juicio los principios básicos que han inspirado el modelo de garantía de ingresos en Euskadi, una profunda revisión de los distintos procesos de gestión.**

En el **apartado IV de la exposición de motivos** se dice: Con la nueva formulación en la presente Ley, se introducen ciertos cambios esenciales con respecto a la normativa anterior. En lo que va a continuación, hemos seguido el **listado de 10 cambios que se proponen en la PL del PNV y PSE**, con la voluntad de conseguir dos objetivos: en primer lugar, exponer con claridad en qué consiste cada cambio; y, en segundo lugar, valorar su significado y, sobre todo, los efectos que consideramos pueden tener para las personas solicitantes y receptoras de las prestaciones del sistema de garantía de ingresos e inclusión de la CAE.

¿Cuáles son los principales cambios que introduce la PL del PNV y PSE, sobre la actual legislación, y qué opinión nos merecen?

1.- Se establecen, dentro de las prestaciones económicas de derecho, dos clases: la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Renta Garantizada para Pensionistas (RGP). En la actualidad, esta última no existe como tal, sino que es parte de la RGI, que tiene un mayor importe en el caso de las UC de pensionistas que en el del resto de UC.

A su vez, cualquiera de estas dos clases de prestación, en función de los rendimientos de la UC, podrá tener **dos modalidades**:

- a) **Renta básica para la inclusión y protección social**, cuando las UC o los núcleos de pensionistas no tengan ingresos procedentes de rentas de trabajo.
- b) **Renta complementaria de ingresos de trabajo**, cuando cualquiera de las anteriores tenga ingresos procedentes de rentas de trabajo.

Se considera **núcleo de pensionista** a la persona pensionista titular y, si lo/a hubiere, a su cónyuge. Sólo se admite, igual que en las UC que cobran RGI, la fórmula de matrimonio o pareja de hecho. Esto empeora la situación actual en la que vale demostrar la situación de pareja mediante declaración jurada.

Los requisitos y obligaciones para la RGP son los mismos que los de la RGI.

El **artículo 29** dice, sobre la **conurrencia de prestaciones**, que **la RGP es compatible con la RGI**, pero añade que **reglamentariamente se establecerá el límite máximo de prestaciones económicas de derecho que podrán coexistir dentro de la misma vivienda**. Por tanto, no podemos saber si la situación puede empeorar sobre la actual, en la que sí cabe la existencia de una RGI de pensionista y otra RGI, incluso de familiar de pensionista.

El **artículo 20 establece** la misma regla que se crea en esta PL para considerar la **igualdad entre UC y todas las personas que residen en la vivienda**. Concretamente dice que el núcleo pensionista será parte de la UC de la vivienda y que, en caso de que en la vivienda haya más de una UC será parte de alguna de ellas.

Por último, en cuanto a la **prestación que ingresará, como renta máxima garantizada, el núcleo pensionista** será:

- a) Núcleo pensionista de un solo miembro = 784,88 €. En la actualidad = 732,38 €. La mejora de 52,5 € no sería tal si se comparara con lo que hubiera correspondido cobrar sin el recorte del 7% en 2012 y la eliminación de la indexación al SMI. Para una UC 1 debería alcanzarse el 100% del SMI, es decir 858,55 €, de lo que se deduce que los 784,88 € de la PL están 73,67 € por debajo del importe que hoy debería estar percibiendo una UC de una persona pensionista, si no se le hubiera aplicado el recorte, tan duro e injusto, del año 2012.
- b) Núcleo pensionista de 2 = 455,00 € de cuantía base + 329,88 € del primer miembro + 193,38 € del segundo miembro = 978,26 €. En la actualidad = 915,47 €. (62,79 € de mejora). Haciendo la comparación con el importe que correspondería con una indexación del 125% SMI (125% x 858,55 = 1.073,19 €), el importe de un núcleo pensionista de 2 personas, sale perdiendo 94,93 €.

2.- Se redefine el concepto de UC de forma que, con carácter general, todas las personas que convivan en un mismo domicilio pertenezcan a la misma UC. Se prevé la existencia de UC excepcionales diferenciadas, dentro de un mismo domicilio, con carácter temporal (24 meses).

El **artículo 9** establece, que las **UC excepcionales**, cuyo plazo máximo de excepcionalidad es de 24 meses, podrán ser del siguiente tipo:

- a) **Personas obligadas a cambiar de domicilio** por: a.1) víctima de maltrato familiar; a.2) desahucio, ejecución hipotecaria, abandono de vivienda por problemas de accesibilidad o habitabilidad; a.3) separación, divorcio o baja en Registro Uniones de Hecho; a.4) nuevo proyecto de vida con menores a cargo.
- b) **Personas que hayan cambiado o no de domicilio y se encuentren en estas situaciones:** b.1) haber tenido o adoptado un hijo/a; b.2) haber acogido a personas en situación dependencia (discapacidad > 45%).
- c) Cabe incluir **otras situaciones de UC excepcionales que se determinen reglamentariamente.**

Este cambio empeora muchísimo la situación actual en la que es posible la convivencia de varias UC en una misma vivienda, convivencia motivada por la necesidad de hacer frente al pago de la vivienda, siendo el límite de UC que cobran RGI, dos. Incluso, aunque reglamentariamente, como señala el apartado c), se abriera la mano a UC excepcionales por no tener vivienda, como se limitará a 24 meses, la situación negativa que introduce la PL es muy grave.

¿A cuántas personas puede afectar esta medida? Si sumamos las viviendas en las que hay dos UC cobrando RGI y las viviendas en las que sólo una UC cobra RGI, pero las otras personas que conviven tienen ingresos suficientes para que, aplicando la regla de considerar que todas las personas empadronadas forman una sola UC, hagan imposible cumplir el requisito de rentas para tener derecho a la RGI, el porcentaje de personas perjudicadas estará en torno al 13,5% (con datos de abril 2018, sobre 58.305 UC perceptoras, las UC perjudicadas serían casi 7.900, que multiplicando por 2 personas por UC, pasarían de 15.000 personas).

3.- Las obligaciones impuestas por la normativa, que antes recaían solo en las personas titulares de la prestación, con la PL se extienden a todas las personas beneficiarias.

Esta modificación es un retroceso evidente sobre la actual regulación.

4.- Se rebaja de 3 a 2 años el requisito de empadronamiento de las UC o núcleos de pensionistas que tengan a cargo menores o personas en situación de dependencia.

A las personas solicitantes de asilo o protección internacional se les exceptúa del requisito de empadronamiento mínimo y de presentar diversos documentos que se requieren de forma obligatoria.

Ambos cambios son positivos, pero implican poca cosa.

5.- Se modifica la forma de asignar el importe de la renta máxima garantizada.

En la **legislación actual** se establecen tres importes para la RGI en función de las personas que integran la UC. Los **importes de 2018** son: UC 1 persona = 644,49 €; UC 2 personas = 827,59 €; y UC 3 o más personas = 915,47 €.

En la PL se propone una fórmula consistente en sumar:

a) **La cuantía base, que se obtiene del indicador de gastos mínimos comunes de Euskadi (IGMCE).** Este indicador será de 455,00 € para la UC primaria y el 45% (204,75 €) para la UC secundaria.

b) **Los complementos individuales, que son los siguientes:**

b.1) **Complementos adultos:** titular = 45% cuantía base (204,75 €); cónyuge o pareja de hecho = 80% titular (163,80 €); resto adultos (máximo 4) = 50 % titular (102,38 €).

b.2) **Complemento menores a cargo:** primer menor = 60% titular (122,85 €); segundo menor = 42% titular (86,00 €); tercer y cuarto menor = 30 % titular (61,43 €); quinto y siguientes = 24 % titular (49,14 €).

b.3) **Complementos características UC:** monoparentalidad = 50% titular (102,38 €); discapacidad = 50 % titular (102,38 €); violencia ámbito familiar = 50 % titular (102,38 €).

c) Los **complementos individuales** se verán afectados por un **coeficiente de participación que estará entre 1 y 0 según se recoja reglamentariamente.**

d) La **renta máxima garantizada** para una UC primaria de un solo miembro no podrá superar 659,75 €. La renta máxima garantizada no podrá superar el 270% de la cuantía base establecida = $270\% \times 455 = 1.251,25$ € para las UC ordinarias y el 135 % para la UC secundarias = $135\% \times 455 = 614,25$ €.

Hemos hecho unos cuantos números para comparar si existen mejoras entre el nuevo modelo de asignar la RGI frente al actual y frente al modelo indexado al SMI que teníamos hasta el año 2012 y hemos obtenido estos datos (solo se refieren a UC no excepcionales, pues la situación de las excepcionales siempre es peor que en la actualidad):

- **Para una UC 1**, la RGI de la PL será de 659,75 € y la actual es de 644,49 €; la mejora asciende a 15,26 €. Comparada con los 755,52 de la RGI indexada (la llamaremos en adelante así), la pérdida es de 95,97 €
- **Para una UC de 2 adultos que son pareja**, la RGI de la PL será de 823,55 € y la actual es de 827,59 €, luego hay una pérdida de 4,04 €. Comparada con la RGI indexada, de 971 € la pérdida asciende a 148 €.
- **Para una UC monomarental de una madre y un/a menor**, la RGI de la PL será de 762,13 € y la actual es de 694,89 €, lo que incorpora una mejora de 67,24 €. Comparada con la RGI indexada, de 1.026 €, la pérdida sería de 264 €.
- **Para una UC de 3 adultos/as**, la RGI de la PL ascenderá a 925,93 €; la actual, a 915,47 €; y la indexada, a 1.073,19 €. La mejora de la RGI de la PL sobre la actual es de 10,46 €; y el retroceso con la indexada, de 157,72 €.
- **Para una UC de una pareja con una menor**, la RGI de la PL es de 946,40 €; la actual de 915,47 €; y la indexada de 1.073,19 €. La mejora de la RGI PL sobre la actual asciende a 30,93 € y supone un retroceso sobre la indexada de 126,79 €.
- **Para una UC de 4 adultos (dos de ellos pareja)**, la RGI de la PL será de 1.028,31 €; la actual de 915,47 €; y la indexada de 1.073,19 €. La mejora de la RGI PL sobre la actual es de 112,84 €, y el retroceso sobre la indexada de 44,88 €.

- **Para una UC formada por una pareja y 2 menores**, la RGI de la PL será 1.032,4 €; la actual, 915,47 €; y la indexada, 1.073,19 €. La mejora de la RGI PL sobre la actual supone 116,93 € y la pérdida con la indexada, 40,79 €.
- **Para las UC de muchos miembros que alcancen la RGI máxima** del 270% del IGMCE (1.251,25 €), la mejora con la RGI máxima actual (915,47 €) será de 335,78 € y con la RGI máxima indexada (1.073,19 €), de 159,88 €. Para alcanzar la RGI máxima de la PL, hay que tener, por ejemplo (cabem muchas combinaciones), una UC de 7 adultos o una UC de una pareja con 6 menores.

Las conclusiones de nuestros números son las siguientes:

- a) La realidad del hachazo que el Gobierno Vasco le dio a la RGI a partir de 2012, con el recorte del 7% y la supresión de la indexación con el SMI, le ha permitido hacer la nueva propuesta de cálculo que presenta en la PL, sin que le suponga ningún aumento de gasto comparado con la situación que hoy existiría de haberse mantenido el modelo de indexación vigente hasta 2011. Dicho de otra forma: con aquella operación tan agresiva contra la gente perceptora de la RGI, de hace ya más de 6 años, el GV amortizó financieramente la inversión que le iba a suponer cualquier proyecto de reforma legal del sistema de garantía de ingresos.
- b) Todos los diversos conceptos que entran en el nuevo modelo de cálculo de la RGI que se propone en la PL no tienen otro fundamento que cuadrar unas cuentas que se han hecho aparte, con puros criterios de política presupuestaria. Es decir, cualquier intento de fundamentar objetivamente dichos conceptos es una actitud que provoca vergüenza ajena. También, y de forma muy destacada, dado el papel de referencia que juega en el modelo de cálculo, el valor de 455 € que se le ha dado al indicador de gastos mínimos comunes de Euskadi (IGMCE). El hecho de que, en la Disposición adicional segunda de la PL, se diga que el Gobierno Vasco, con carácter al menos cuatrienal, actualizará el valor del IGMCE, con estadísticas del coste mínimo de mantenimiento de una vivienda o alojamiento independiente, centrado en gastos básicos comunes para cualquier UC, no nos ofrece la mínima credibilidad. Mientras sea el GV el encargado de cocinar este concepto, siempre pensaremos que lo hará con criterios estrictamente presupuestarios. Otra cosa distinta es si el GV asumiera que fuesen organizaciones ajenas a la administración quienes elaborasen este índice.
- c) Como reflejan los ejemplos que hemos propuesto sobre una variedad bastante amplia de tipos de UC perceptores de RGI, sólo las UC de muchos miembros (por ejemplo, a partir de 5 personas adultas, incluidas 2 de ellas formando pareja; o de una pareja y 4 menores) registran mejoras. Sin embargo, las UC de muchos miembros son escasas tal como se desprende del dato, muy estable a lo largo de muchos años, que nos señala que la cifra media de miembros por cada UC está entre 2 y 2,1.

6.- Se crea un coeficiente de implicación activa

Este coeficiente viene recogido en el **artículo 18** que establece lo siguiente:

- a) El coeficiente de implicación activa refleja el compromiso de inclusión de todas las personas integrantes en la UC, compromiso que se entenderá en base al cumplimiento de las obligaciones asumidas al solicitar la prestación.
- b) Con carácter general, la UC disfrutará de la totalidad de la renta máxima garantizada, con un coeficiente de implicación activa igual a 1.

- c) El coeficiente de implicación activa podrá ser inferior a 1 hasta alcanzar el valor 0. **Dicho valor se determinará reglamentariamente en base a los incumplimientos de obligaciones de las personas miembros de la UC**, teniendo en cuenta, entre otros, la naturaleza de la obligación incumplida, la duración del incumplimiento, la concurrencia y el número de personas implicadas. La modificación del coeficiente de implicación activa se aplicará durante el tiempo que se establezca reglamentariamente y mientras el derecho a la prestación esté vigente.

Teniendo en cuenta que el incumplimiento de obligaciones da lugar a la aplicación de las correspondientes infracciones y sanciones recogidas en el Título VII de la PL, cualquier reflexión que hagamos respecto a las razones que han podido llevar a quienes han elaborado la PL, para proponer este coeficiente de implicación activa, solo nos lleva a estimar que es otra forma, en este caso encubierta y flexible, de sancionar; así como también de hacer caja, por parte de quienes gestionan el sistema, sobre la base de aplicar generalizadamente el coeficiente para reducir los importes de RGI a las UC perceptoras.

7.- ¿Cómo queda la PCV?

La Disposición derogatoria 2 de la PL dice que toda la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, así como la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la anterior, quedan derogadas, salvo la Sección II, Título II, de la Ley 18/2008, que trata de la PCV. Esta estará vigente hasta que se desarrolle el artículo 9 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, atendiendo a la Transitoria Cuarta de dicha Ley.

Este es un viejo tema que arrastramos desde que entró en vigor la Ley de Vivienda y que todavía está sin solventar, a la espera del correspondiente desarrollo reglamentario. Seguimos teniendo los mismos temores que tuvimos hace tres años: que la desaparición por absorción de la PCV por la Prestación Económica de Vivienda (PEV), no sea pacífica, sino que deje UC perjudicadas que tenían derecho a la PCV y que sin embargo no lo van a tener a la PEV.

Todavía nos ha generado mayor temor la forma en que está redactado este punto en el apartado IV de la exposición de motivos, cuando en la página 21 dice literalmente lo siguiente: **Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, se elimina la prestación complementaria de vivienda, que se introdujo por la Ley 18/2008. Por tanto, las prestaciones económicas integradas en el Sistema Vasco de Garantías se reducen a las prestaciones económicas de derecho – la Renta de Garantía de Ingresos y la Renta Garantizada para Pensionistas – y las Ayudas de Emergencia Social. Estas últimas ayudas, de naturaleza subvencional, se consolidan en el nuevo marco de prestaciones que se establece.** Como se puede ver, no hay ni una sola mención a la salvedad que se hace con la PCV en la anteriormente citada Disposición derogatoria 2.

8.- ¿Cómo queda la valoración del patrimonio?

De los artículos 13, 21 y 49 se desprende que: a) se eleva el requisito de valor patrimonial a partir del cual no se tiene derecho a percibir la RGI o la RGP, de cuatro veces la RGI que puede corresponder a la respectiva UC en un año, a cinco veces; y, b) que en los casos de herencia, legado y donación que supere los importes antes dichos, si concurre situación objetiva de necesidad, **el citado patrimonio podrá ser considerado de difícil realización en los términos del desarrollo reglamentario que deberá llevarse a cabo.**

Nos hemos tomado la molestia de poner en negrita todas las veces en que aparecen referencias a la expresión desarrollo reglamentario en las anotaciones que hemos ido tomando de la PL. Somos conscientes de que una Ley de estas características y de esta dimensión, está obligada a tener decretos que la desarrollen reglamentariamente. Es la experiencia que ya tenemos consolidada con la Ley 18/2008, con sus Decretos sobre la RGI, la PCV y las AES. Sin embargo, lo que más nos mosquea, con relación a la PL es que, siempre que se propone un cambio positivo (como es el caso de la valoración del patrimonio), queda a desarrollo reglamentario, sin que en la PL se intente poner límites, en el sentido de impedir que el desarrollo reglamentario pueda terminar descafeinando la mejora introducida en la PL.

9.- Cambios en la devolución de cantidades indebidamente percibidas

9.1.- El cambio a peor es que, según el artículo 52, la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas será responsabilidad principal del perceptor y responsabilidad subsidiaria del resto de personas que sean miembros de la UC o núcleo pensionista en el momento en que se perciba indebidamente la prestación. En la actualidad no existe esta responsabilidad subsidiaria.

9.2.- El cambio a mejor viene de la mano del artículo 54 que fija un recorte para los años de prescripción: a) 1 año para la prescripción de deudas por cobros indebidos desde el momento del cobro; b) 2 años para la prescripción cuando median infracciones leves; c) 4 años en el caso de infracciones graves y 10 años en el caso de infracciones muy graves.

10.- Modificación del régimen sancionador

En la actualidad no se aplica el régimen sancionador contenido en el Título VII de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. **Lanbide sanciona directamente a través de la suspensión de la RGI y PCV**, ante la pérdida de requisitos o el incumplimiento de obligaciones, generando un gran perjuicio a las UC que se quedan sin la prestación de RGI y la de PCV por largos periodos, habida cuenta de que Lanbide incumple sistemáticamente su obligación de responder razonadamente a los trámites de alegaciones, así como de someterse a los plazos de resolución de los Recursos de Reposición.

En la PL la fórmula de suspensión cautelar sigue viva, como en la normativa ahora vigente. La redacción que le da el artículo 36, permite un uso discrecional punitivo, situación esta que ya hemos vivido en los primeros años de la gestión de la RGI por parte de Lanbide. En ese artículo se dice literalmente lo siguiente: **Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá proceder a la suspensión cautelar de las prestaciones cuando se hubieran detectado indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento y el mantenimiento de la prestación o, en su caso, la existencia de una causa de extinción. En dichos casos, previa la incoación del correspondiente procedimiento, resolverá acerca del mantenimiento, modificación o extinción del derecho a la prestación en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de adopción de la suspensión cautelar.**

Si se une la indefensión que genera dejar en manos de la administración la aplicación tan traumática de la suspensión de la prestación de la RGI, para unidades de convivencia que dependen de este ingreso para vivir al día, con el hecho de que no hay ningún mecanismo para obligar a Lanbide a resolver en tres meses los procedimientos de suspensión cautelar (por ejemplo, la implantación del levantamiento de oficio de esta suspensión cumplido ese plazo), hay que reconocer que se ha

puesto en manos de Lanbide una herramienta de la que puede hacer una perversa utilización contra la gente perceptora de la RGI.

Las infracciones y sanciones se recogen el Título VII. Ciertamente en los artículos que forman parte de ese título se explicita bien lo que corresponde a los tipos de infracciones leves, graves y muy graves, así como las sanciones y las garantías del procedimiento sancionador, una de las cuales es que, hasta que no se complete el procedimiento no se podrá imponer las **sanciones**, que son de dos tipos: **multas y suspensión del cobro de las prestaciones** por plazo de 3 meses en las infracciones leves, 12 meses en las graves, y 5 años en las muy graves, pudiendo llegar a 10 años en los casos de fraude con falsificación documental.

Lo que nos resulta más negativo de cómo ha quedado este título es que entre las infracciones graves, que son sancionadas de forma muy punitiva, se incluyen incumplimientos de escasa importancia, como no atender requerimientos de Lanbide para presentar datos o no atender a las revisiones periódicas. Y no digamos nada sobre el concurso de 2 o más infracciones leves que se ha extendido a un plazo de 5 años, cuando actualmente está en 2.

Entrada en vigor de la nueva Ley

Nos vamos a referir, para terminar el análisis de la Proposición de Ley del PNV y PSE, a algunas **Disposiciones finales, adicionales y transitorias.**

1. Disposición final cuarta. Entrada en vigor de la Ley

La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente, pasado un año tras su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Como se puede ver el PNV y el PSE, son conscientes de que implementar los cambios propuestos en su PL es una cosa compleja que, lógicamente, exige tiempo, lo que les lleva a fijar un año entre la publicación de la Ley en el BOPV y su entrada en vigor.

2. Disposición adicional Primera. Norma de desarrollo.

El Gobierno Vasco elaborará y aprobará, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los decretos reguladores de cada una de las prestaciones económicas previstas.

Parece muy contradictorio que se proponga un año para la entrada en vigor de la Ley y que esta no intente arrancar ya con los decretos reguladores que tanto se van a necesitar, tal como se desprende de los muchos artículos que remiten al desarrollo reglamentario que habrá de llevarse a cabo.

3. En la Disposición adicional séptima se dice que se modifica el artículo 2.3 de la Ley 3/2011, de 13 de octubre sobre la Lanbide.

Esa modificación supone incluir la siguiente frase: **A estos efectos, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo utilizará sistemas biométricos** para la identificación de las personas usuarias de sus servicios y/o beneficiarias de sus prestaciones, atendiendo a las especificaciones derivadas de la legislación de protección de datos.

Está visto que Lanbide se considera por encima del bien y del mal cuando se trata de gestionar a su antojo incluso materias tan sensibles y, en teoría protegidas, como los datos de identificación de las personas. Poco le ha importado que Margarita Uría, responsable de la Agencia de Protección de datos vasca le haya dicho en sede parlamentaria, que la utilización por parte de Lanbide de sistemas biométricos (huella digital, en este caso concreto), no se atiene a la legalidad de la protección de datos. A pesar de todo, ha puesto en marcha en casi una decena de oficinas de Lanbide, planes

piloto para obtener las huellas digitales de las personas solicitantes y perceptoras de la RGI-PCV. Son planes que, envueltos en engaños y disfrazados de voluntarios, están resultando eficaces para ir imponiendo su objetivo de control absoluto sobre la vida de la gente que depende de Lanbide para gestionar las prestaciones de la RGI y PCV.

Mientras ni desde la administración, la judicatura o la movilización no se pare, Lanbide seguirá haciendo lo que le dé la gana, en este terreno, como en otros.

Pero no se conforma con una política de hechos consumados, sino que quiere, además, incluir a través de la reforma de la actual legislación, la implantación de los sistemas biométricos.

4. En las Disposiciones transitorias se plantea lo siguiente:

Primera. – Aplicación transitoria de la normativa vigente

En tanto el Gobierno Vasco no proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley se aplicará la normativa actualmente vigente en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquella.

No alcanzamos a comprender el galimatías que han creado con el diseño previsto para poner en marcha la Ley, pero si hemos entendido bien la dinámica será la siguiente: en un año desde su publicación en el BOPV, la Ley debe estar en vigor, pero no se aplicará hasta que el Gobierno Vasco no haya sacado los reglamentos de la RGI, RGP y AES, salvo en aquellos temas en los que la normativa vigente entre en contradicción con la nueva Ley. Cuando esto ocurra se aplicará la nueva Ley a pesar de no contar con desarrollos reglamentarios. Esta realidad va a afectar a cuestiones de fondo en las que esta Ley va a suponer un cambio con la Ley 18/2008: unidades de convivencia; prestaciones de la RGI y de la RGP; infracciones y sanciones; y una nebulosa que se extiende sobre otros posibles temas.

Segunda. – Régimen transitorio de la RGI

1. Las UC actuales se convertirán en UC transitorias hasta que Lanbide las llame para determinar su nueva situación.
2. Las UC transitorias tendrán el mismo tratamiento que las UC excepcionales del artículo 9 por un periodo máximo de 12 meses.
3. Se perderá la condición de UC transitoria por:
 - Finalización del periodo máximo de 1 año.
 - Resolución de Lanbide por nueva UC.
 - Cambio del domicilio del titular de la prestación económica.
 - Extinción de la prestación.
4. Las prestaciones suspendidas, cuando entre en vigor la presente Ley, se extinguirán, sin perjuicio de poder solicitar una nueva.
5. A la entrada en vigor de la presente Ley, se calculará la cuantía mensual reconocida para cada UC, atendiendo a su composición en base a los datos de que dispone Lanbide.
6. Los periodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley se rigen por la anterior. Los posteriores por la presente.

Tercera. – Régimen transitorio de la Renta Garantizada para Pensionistas (RGP)

1. Las UC del artículo 9.2.a. de la Ley 18/2008 accederán a la nueva Ley cuando entre en vigor. (El artículo 9.2.a. dice así: “Personas beneficiarias de pensiones contributivas o no contributivas de vejez, invalidez o viudedad, junto con su cónyuge o persona unida a ellas por relación permanente análoga a la conyugal y las personas que dependan económicamente de ellas”).
2. Se calculará la cuantía mensual para cada UC pensionista cuando entre en vigor la nueva Ley.
3. Los periodos anteriores se rigen por la Ley 18/2008.

La batería de medidas contenidas en las disposiciones segunda y tercera que se han resumido más arriba, permiten que, cuando la Ley entre en vigor, pasado el año de su publicación, instauren un corte radical con el anterior modelo de UC y de cálculo de las prestaciones de la RGI y RGP. Por tanto, hay que pensar que, el modelo de RGI de la Ley de 2008 tendrá un año de gracia desde que la nueva Ley salga publicada en el BOPV. Es de suponer que el PNV y el PSE han considerado que es un tiempo suficiente para que los miles de personas que se van a ver perjudicadas y excluidas del sistema se busquen la vida al margen del derecho al sistema de prestaciones de garantía de la CAE; y, si no lo consiguen, se vayan acostumbrando a vivir en la pobreza más severa e incluso en la completa exclusión.

III

Nuestra propuesta: Acabar con la pobreza, garantizar la inclusión y asegurar una gestión administrativa respetuosa de los derechos de la gente pobre

Los modelos de rentas mínimas garantizadas y condicionadas no han alcanzado, en toda la Unión Europea, su objetivo de acabar con la pobreza. Donde más éxito han tenido, solo han sido capaces de atacar la pobreza más severa, impidiendo que aquellos colectivos sociales que estaban en ella se deslizaran hacia la exclusión. Los rasgos comunes a su fracaso tienen que ver con su propio diseño. Es por ello por lo que ARGILAN-ESK considera que el fracaso de las rentas mínimas garantizadas y condicionadas, no es un fracaso de gestión, sino de modelo. Éstas son las razones fundamentales, razones que, insistimos, están: en primer lugar, en el diseño del modelo; y, en segundo, en el abandono del objetivo con el que nacieron (acabar con la pobreza), para adaptarse a otro más posibilista, que es, reducir los niveles de pobreza más insoportables, siempre con el estricto sometimiento a un presupuesto cuya líneas rojas infranqueables vienen dadas por políticas neoliberales, para las cuales, la situación de las personas que carecen de ingresos para lograr una vida digna, nunca es una prioridad:

- Las condiciones o requisitos que exige el modelo para permitir la entrada en el mismo a gente pobre son tan abrumadoras, que deja fuera del mismo a una parte importante de las personas en situación de pobreza.
- Aunque la dotación presupuestaria crezca porque cada vez hay más personas demandantes de este tipo de prestaciones, siempre resulta insuficiente.
- La gestión del modelo, a medida que aumentan las personas demandantes y la tipología de las mismas (fruto de la crisis de 2008-2013, hemos comprobado en el trabajo de campo que hacemos con la gente perceptora de las prestaciones sociales del Gobierno Vasco, en las asesorías de ARGILAN-ESK, de Gasteiz y Bilbao, cómo iba cambiando el perfil de las personas pobres y como aparecían, entre esas personas, gente de clase media hundida por la crisis, y multitud de jóvenes con empleos precarios), cada vez se convierte en más complejo, inmanejable y caro. Y, por descontado, muy ineficiente, además de perverso en cuanto hace la vida más dura a la gente más frágil de nuestra sociedad que se ve obligada a depender de este sistema.
- Donde el modelo ha pretendido enfocarse hacia la empleabilidad, como ha sido nuestro caso de la RGI, su fracaso ha crecido exponencialmente. Las políticas activas de empleo, cuando se pretenden ligar como contraprestación obligada hacia quienes reciben una renta mínima, no solo no tienen ningún fruto en el terreno de mejorar la empleabilidad, sino que se convierten en un arma en manos de la administración para expulsar a gente del sistema.
- Finalmente, y como corolario de todo lo anterior, este tipo de modelos de rentas mínimas garantizadas y condicionadas, estigmatiza a la gente pobre, haciéndoles aparecer ante los ojos de la ciudadanía como culpables de su situación de pobreza.

ARGILAN-ESK venimos defendiendo, desde nuestro nacimiento como organización (hace ya dos décadas) un modelo alternativo al de la RGI. Se trata de la RENTA BÁSICA INCONDICIONAL (RBI), cuyos objetivos serían: no sólo combatir radical y eficazmente la pobreza, sino también garantizar a toda la ciudadanía mayor libertad para llevar a cabo sus proyectos vitales, así como alcanzar una sociedad más igualitaria.

La RBI que defendemos ARGILAN-ESK consistiría en aportar, a cada persona residente en la CAV, un ingreso suficiente para llevar una vida digna, sin exigir a cambio ninguna condición: ni referente a su renta o patrimonio; ni a su situación personal o familiar (independiente, por tanto, de con quien conviva); ni a su relación con el empleo (la RBI sería compatible con cualquier empleo y también con no tener ninguno).

No es este el lugar para desarrollar nuestras ideas sobre la RBI, pero si nos parece conveniente señalar los cuatro argumentos sobre los que se justificaría transitar desde un modelo de RGI hacia uno de RBI, basándonos exclusivamente en sus ventajas para combatir la pobreza:

- La RBI acabaría con la pobreza económica al asignar a todas las personas que residen en la CAE un ingreso que le garantizara la cobertura de sus necesidades vitales.
- La RBI permitiría ahorrar la mayoría de los gastos administrativos que hoy se van en la concesión y control de las rentas mínimas condicionadas.
- La RBI evitaría la división social y el auge de la xenofobia y el racismo que se viene acentuando en estos tiempos de crisis contra las personas migrantes que perciben rentas mínimas, por parte de sectores amplios de la población autóctona.
- La RBI cambiaría radicalmente la concepción denigrante sobre lo que es la pobreza económica y sobre la gente pobre que se ve obligada a acudir al sistema de rentas mínimas. Como la RBI tiene carácter universal e incondicional no tendría sentido señalar a quien la percibe como alguien distinto al resto de la población.

A pesar de lo que hemos defendido en los párrafos anteriores, ARGILAN-ESK somos conscientes de que la mayoría de las organizaciones y colectivos con los que venimos trabajando unitariamente para enfrentarnos a los recortes y degradación que está sufriendo el sistema de RGI/PCV/AES/Convenios de inclusión desde hace años, no son favorables a la RBI o, simplemente, no la consideran como una alternativa para el momento presente. Por eso, nuestra propuesta frente a la Proposición de Ley del PNV-PSE, del 27 de abril, se ciñe a los tres objetivos que aparecen en el título de este **capítulo III**. Para avanzar en la obtención de esos objetivos, además de manifestar nuestro total desacuerdo con la PL del PNV-PSE y exigir que sea retirada del trámite parlamentario, proponemos que se lleven a cabo los cambios legislativos necesarios que harían posible la consecución de dichos objetivos. A continuación, exponemos los que nos parecen fundamentales:

1. **Para acabar con la pobreza**, hay que garantizar, que las prestaciones de RGI, PCV y AES, estén sometidas al mínimo de requisitos que impiden que personas en situación de pobreza puedan acceder a ellas, así como dotadas con importes suficientes para evitar que personas perceptoras sigan siendo pobres. Esto exigiría llevar a cabo los siguientes cambios con respecto a la legislación actual:
 - Igualar el importe de la RGI al 100% del SMI.
 - Rebajar el tiempo de empadronamiento previo para percibir la RGI y PCV a 1 año.
 - Otorgar a las AES la consideración de derecho subjetivo.
 - Dejar la edad para cobrar la RGI y la PCV en los 18 años.
 - Avanzar en la individualización del derecho a la RGI-PCV, siempre garantizando las necesidades de supervivencia (umbral de pobreza) de cada una de las personas convivientes, así como la distribución igualitaria de estas prestaciones.
2. **Para garantizar la inclusión**, son, por lo menos, necesarios introducir estos dos cambios:

- Garantizar que los estímulos al empleo (Renta de Garantía Complemento de Ingresos de Trabajo), además de ser ilimitados en el tiempo, no resulten tan escasos que le lleven a la gente que los percibe a caer en **la trampa de la pobreza**, abandonando los empleos para quedarse sólo con la RGI-PCV.
 - Separar radicalmente el derecho a la inclusión de la RGI-PCV-AES. El derecho a la inclusión, además de ser independiente del derecho a la garantía de rentas, deberá tener dos modalidades diferenciadas, la de la inclusión social y la de la inclusión laboral.
3. **Para impedir que la administración de las prestaciones destinadas a la gente pobre conculque sus derechos permanentemente**, como es el actual caso de Lanbide, hay que implantar las siguientes medidas:
- Dirigir el régimen sancionador hacia el objetivo de combatir el escasísimo fraude existente en este sistema de garantía de ingresos (menos del 1% según datos del Gobierno Vasco), e impedir que Lanbide actúe, como hasta ahora, sancionando con la pérdida de las prestaciones a personas que cometen pequeñas faltas burocráticas en el cumplimiento de sus requisitos y obligaciones.
 - La gestión de las prestaciones debe sufrir un cambio radical:
 - Se deben acortar al máximo todos los plazos actualmente vigentes de que dispone la administración frente a la persona solicitante y/o perceptora.
 - Cuando la administración no conteste en plazo, sólo funcionará el silencio administrativo positivo.
 - La administración no podrá volver a exigir la entrega de documentación que ya ha sido aportada y, tampoco, aquella que puede recabar internamente de otras administraciones con las cuales tiene conexiones telemáticas.
 - Se pondrá en marcha un sistema de gestión que limite al máximo los pagos indebidos y en todo caso estos prescribirán en el plazo de un año.